



AUDIENCIA NACIONAL

Juzgado Central de Menores (Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)

Domicilio: GOYA 14. 28071 MADRID
Tlf: 914007436; 914007437
Fax: 914007438; 914007439

ASUNTO: PERMISOS 0000 [REDACTED] /2006 0004

INTERNO: [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

CENTRO PENITENCIARIO: CENTRO PENITENCIARIO DE [REDACTED]

Negociado: RI

AUTO.- 5241/2021

En Madrid a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La junta de tratamiento del centro penitenciario arriba reseñado ha elevado a este juzgado propuesta de concesión de permiso ordinario de salida de fecha 14/07/2021 a favor de la interna [REDACTED]

SEGUNDO. El Ministerio Fiscal se opuso a la concesión del permiso.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. El artículo 154.1 del Reglamento Penitenciario recoge tres requisitos para la concesión de este tipo de permisos, cuales son que el interno haya extinguido la cuarta parte de la condena, que se encuentre clasificado en segundo grado y que observe buena conducta. A estos tres requisitos se les ha de añadir otro, previsto en el mismo artículo referido a la finalidad del permiso, que no ha de ser otra que la preparación de la vida en libertad; es decir, lo que se pretende es que la libertad no le suponga al interno ningún inconveniente o impedimento para integrarse en la sociedad como un miembro más de la misma.

No obstante lo dicho, estos requisitos tienen el carácter de mínimo necesario pero no suficiente, habida cuenta que cuando concurren todos ellos, le es posible a la Junta no proponerlos y al Juez de Vigilancia denegarlos, como se deduce de la expresión "podrán" que aparece en el ya citado precepto.

SEGUNDO. En el presente caso se considera que el expediente se encuentra completo para dictar la resolución procedente; sin que sea necesaria la práctica de prueba distinta de los informes que obran en el mismo.

TERCERO. Se trata de una interna condenada a 25 años en una causa acumulada.

Las fechas de cumplimiento son 1/ [REDACTED] 02/02/2019 a 1/ [REDACTED] 02/11/2021

La penada mantiene una actitud proactiva en la reparación del daño y en la asunción del mismo, de hecho, a requerimiento de este Juzgado en atención a la posibilidad de colaboración y el esclarecimiento de hechos delictivos de los que pudiera tener conocimiento manifiesta su voluntad de acudir al Juzgado en caso de que fuera requerida, lo que a juicio del presente Juzgador debe ser entendido como la asunción de su actividad delictiva y el máximo respeto a las víctimas.

Sin embargo, la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional ha exigido en numerosos Autos la necesidad de que la penada muestre su petición de perdón expreso a las víctimas de delitos terroristas, a saber, Auto 944/2020, de 30 de diciembre, o Auto 387/2021, de 17 de mayo. Se reproduce lo recogido en Auto 757/2020, de 29 de octubre: “es de recordar que respecto de escritos de asunción genérica de responsabilidades presentados por diversos condenados de ETA, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, renunciando a la violencia como medida para la consecución de objetivos políticos... no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas...”. Así mismo se reproduce lo recogido en Auto 758/2020, de 29 de octubre: “hemos apuntado, además, que la asunción genérica de responsabilidades, limitada al reconocimiento de los hechos o incluso la alusión al daño causado a las víctimas por la actividad desplegada en el ámbito de la pertenencia a ETA, recogida en algunas comunicaciones dirigidas a los directores de los Centros Penitenciarios o la Juzgado de Vigilancia, tendentes a la obtención de consecuencias penitenciarias, no es equiparable a la petición expresa e individualizada de perdón a las víctimas concretas, ni menos aun a intento alguno de hacer frente a la reparación de daños y perjuicios causados con sus violentas acciones”.

No constando petición expresa de perdón a las víctimas de delitos de terrorismo causado por ETA, y siguiendo el criterio de la superioridad no cabe autorizar el permiso.

ACUERDO

No autorizar el permiso ordinario de salida, propuesto por la Junta de Tratamiento de fecha 14/07/2021, a la interna [REDACTED]

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndole saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente a la última notificación a las partes, lo que se verificará mediante escrito presentado en este Juzgado y dirigido a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (disp. adicional 5ª, apto 8º LOPJ) que deberá ir firmado por abogado y facultativamente por procurador designado por el interno, pudiendo en su caso solicitar que le sean designados abogado y procurador del turno de oficio, en cuyo caso se suspenderá el plazo de interposición de recurso, siempre que la solicitud se efectúe dentro del plazo de cinco días para recurrir.

También puede interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días previo al de apelación ante este Juzgado.

Así lo pronuncia, manda y firma el Ilmo. Sr. Magistrado [REDACTED]



DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado documentándose la anterior resolución. Doy fe.